

RESOLUCION DIRECTORAL N° 068-2018-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 17 de setiembre de 2018

VISTO: El expediente N° PS-076-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, con RUC N° 20154477021, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Entidad don Edson Montalbán Sandoval, mediante escrito de registro N° 1228 de fecha 17 de agosto de 2018, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 029-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES del 16 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 029-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES del 16 de julio de 2018, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de S/. 9,112.50 (Nueve mil ciento doce y 50/100 Nuevos Soles), al empleador **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, por incurrir en infracción muy grave contra la Labor Inspectiva: Por la inasistencia del sujeto inspeccionado a la visita de inspección en el lugar de trabajo señalada para el 07 de setiembre de 2017.
3. Que, señala el recurrente que el Jefe Zonal ha incurrido en error de derecho al no pronunciarse sobre su argumento de "El procedimiento sancionador ha operado la caducidad debido a que en fase de actuaciones inspectivas ha superado el plazo de 30 días hábiles, y de conformidad con el artículo 237-A de la Ley 27444, debido a que han transcurrido 7 meses y dos días hasta la fecha de notificación del Informe Final." Este error incide en la decisión, debido que al haber operado el plazo de caducidad impide que se pueda pronunciar emitiendo pronunciamiento de fondo, perdiendo la oportunidad la Administración de sancionar a su representada.
4. Que, asimismo el recurrente señala que el Jefe Zonal incurre en error de derecho al considerar que no se infringió el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución porque el proceso judicial Exp. 389-2017-LA, fue iniciado el 26 de setiembre de 2017 y no el 05 de setiembre de 2017 cuando se emitió la orden de inspección, indicando al respecto, que dicho error se verifica por lo siguiente:
 - 4.1 Los alcances del inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú no realiza distinción sobre el proceso si fue iniciado antes o no al procedimiento sancionador en sede administrativa, sino que es claro en señalar que estando pendientes de ser resueltas las causas en el Poder Judicial no puede avocarse ninguna autoridad.
 - 4.2 Su interpretación encuentra sustento y se confirma en lo señalado por la Intendencia de Lima Metropolitana de SUNAFIL mediante Oficio N° 51-2014-SUNAFIL/ILM de fecha 30 de abril de 2014, señaló: "De la revisión de la denuncia formulada por los trabajadores afectados, se advierte que el presunto despido arbitrario, del cual fueron objeto, se habría producido en el año 2001, y actualmente cada uno de ellos ha iniciado sendos procesos judiciales contra su ex empleadora. Motivo por el cual, de acuerdo al principio derecho de independencia de la función jurisdiccional, prescrito en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política, "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. En atención a la prohibición constitucional de avocarse a causas pendientes ante el Poder Judicial, esta Intendencia no podría disponer el inicio de actuaciones inspectivas sobre las materias objeto de denuncia, por cuanto actualmente se encuentran controvertidas en la vía judicial".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 068-2018-GRP-DRTPE-DIT

- 4.3 En el presente caso, el presunto afectado el 26 de setiembre de 2017 inició el proceso judicial signado con el número 00389-2017-0-3101-JR-LA-01 ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana, cuya solicitud fue su reincorporación por haber sido despedido de manera arbitraria.
- 4.4 Por lo tanto, los mismos hechos materia del presente procedimiento están siendo conocidos en el Poder Judicial, por lo que sí está prohibido avocarse a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento del procedimiento sancionador, de tal manera que se corrobora el error del Jefe Zonal.
5. Que, indica el recurrente que el Jefe Zonal vulnera el principio de predictibilidad al imponer la multa a su representada cuando en un procedimiento sancionador por los mismos hechos se dispuso el archivo conforme se acreditó con la Resolución Zonal N° 017-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES. La vulneración del principio de predictibilidad lo demuestra como sigue:
- 5.1 En la Resolución Zonal N° 017-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de fecha 09 de mayo de 2018 mediante el cual se resolvió no acoger la sanción de propuesta por el Inspector de Trabajo y dispuso el archivo, por considerar que el Inspector Comisionado ha incumplido lo establecido en la Directiva Nacional N° 006-2008/MTPE/2/11.4 relacionada a la verificación del despido arbitrario porque no asistió inmediatamente al domicilio del centro de trabajo y sólo en caso de no encontrar al representante legal se procede a notificar la verificación del despido arbitrario, vulnerándose el principio de legalidad.
- 5.2 En el presente caso, se consigna "en cuanto a la notificación de la diligencia de verificación de despido... de tal forma que al hacerse presente el inspector de trabajo al centro de trabajo ubicado en el local del complejo AMADOR AGURTO COLOMA, donde laboró el trabajador denunciante, el trabajador denunciante... y se notificó a un hombre de sexo masculino." Por ello, concluyen que el Inspector de Trabajo no fue a realizar la diligencia de verificación de despido sino a notificar para la diligencia de verificación de despido a realizarse el 07 de setiembre de 2017.
- 5.3 Por lo tanto, son los mismos hechos, por cuanto no se apersonó el Inspector a verificar el despido de la supuesta afectada sino a notificar para la verificación de despido, estando acreditado que el Inspector de Trabajo incumplió lo establecido en la Directiva Nacional N° 006-2008-MTPE/2/11.4, vulnerándose el principio de legalidad y merece al archivo del procedimiento sancionador.
6. Que, arguye el recurrente que sin perjuicio de lo expuesto, el Jefe Zonal incurre en error de derecho al no observar que no se ha configurado la infracción imputada, por lo siguiente:
- 6.1 La notificación no ha sido entregada en el domicilio real de su representada.
- 6.2 Los Inspectores de Trabajo no acudieron al domicilio principal de su representada en Calle Bolívar N° 160 – Sullana, sino en un lugar distinto, máxime si no tiene certeza a qué persona se le entregó.
- 6.3 Por lo tanto, no existe notificación válida y por ende no corresponde imponer la sanción recomendada, máxime si existe un caso similar que el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado por las observaciones antes descritas.
- En consecuencia, no está acreditada la comisión de la infracción imputada y por ende no corresponde imponer la sanción recomendada.
7. Que, finalmente señala el recurrente que en ese orden de ideas, la resolución impugnada les causa perjuicio de naturaleza procesal vulnerando el derecho a la debida motivación del acto administrativo y consecuentemente el derecho al debido procedimiento administrativo.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 068-2018-GRP-DRTPE-DIT

8. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
9. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia de oficio mediante notificación de la Imputación de Cargos, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
10. Que, en relación a lo alegado por el recurrente en el extremo que en el procedimiento sancionador ha operado la caducidad debido a que la fase de actuaciones inspectivas ha superado el plazo de 30 días hábiles. Cabe precisar lo siguiente, que conforme lo señala el primer párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", *"Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se registrará por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas"*. En ese sentido, debe señalarse que la Ley de la materia no hace, ni regula, referencia alguna a que las actuaciones inspectivas se encuentran sometidas a la figura de la caducidad; sin perjuicio de lo antes precisado debe inclusive señalarse a mayor abundamiento que, el actuar fuera del plazo, no necesariamente se encuentra sometido a nulidad, pues conforme al numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."* En este último caso, tampoco la Ley especial de la materia establece regulación que así la determine. Por otro lado, con relación a lo regulado en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, artículo incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1452, el mismo establece lo siguiente:



*Artículo 237-A. Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad Administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 068-2018-GRP-DRTPE-DIT

Es decir que la figura de la caducidad administrativa está regulada en el procedimiento administrativo sancionador; siendo así, se advierte de la revisión de los autos del presente procedimiento administrativo sancionador, que la Imputación de Cargos N° 024-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES de fecha 09 de octubre de 2017, fue notificada al empleador el 07 de noviembre de 2017, habiéndose emitido la Resolución Zonal N° 029-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES el 16 de julio de 2018 y notificada al empleador el 03 de agosto de 2018; es decir que se resolvió y notificó el presente procedimiento administrativo sancionador antes del vencimiento del primer plazo establecido en el numeral 1 del artículo 237-A de la norma citada por el recurrente la cual es concordante con el subnumeral 53.4.2. del numeral 53.4 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR.

11. Que, en relación a la supuesta infracción del inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Cabe precisar lo siguiente, que las actuaciones inspectivas dispuestas a la Municipalidad Provincial de Sullana tienen por objeto la verificación de despido arbitrario por denuncia de la trabajadora afectada y se iniciaron a mérito de la Orden de Inspección N° 743-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 05 de setiembre de 2017; siendo así, queda establecido que las Actuaciones Inspectivas se iniciaron antes de la fecha indicada por el recurrente como inicio del proceso judicial Exp. 389-2017-0-3101-JR-LA-01, el cual se precisa es el 26 de setiembre de 2017. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Procedimiento Administrativo Sancionador regulado en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", es uno de naturaleza bilateral donde la Administración está representada por la Autoridad Administrativa de Trabajo y el Administrado en este caso, es el empleador, no siendo por tanto un procedimiento trilateral como ocurre en la reclamación que se sigue en un proceso jurisdiccional como el que se indica, donde además se reclama un interés particular, mientras que en el procedimiento inspectivo se tutela el cumplimiento de normas de orden público, por ende no nos encontramos ante los mismos hechos, debiendo precisarse que la multa a la inspeccionada es por no asistir a una diligencia inspectiva mientras que en el órgano jurisdiccional el litigio versa, como indica el recurrente, sobre la solicitud de una reincorporación por despido arbitrario.
12. Que, en relación a lo indicado por el recurrente a que el Jefe Zonal habría vulnerado el principio de predictibilidad al imponer la multa a su representada cuando en un procedimiento sancionador por los mismos hechos se dispuso el archivo conforme se acreditó con la Resolución Zonal N° 017-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES. Cabe señalar que tal como se observa de la copia de dicho pronunciamiento que anexa el recurrente a su recurso, en el segundo párrafo del numeral 3.2 del ítem III referido a la Fundamentación, se indica como fundamento para la decisión adoptada, que se ha verificado que el inspector comisionado no ha dejado constancia de haberse apersonado al centro de trabajo, sino que inmediatamente después de la orden de inspección notificó para el 29 de agosto de 2017 para que el empleador se encuentre presente en la diligencia de inspección en el lugar de trabajo ubicado en Calle Ricardo Palma S/N – Urbanización Sullana. Sin embargo, en el caso de autos se observa que dicha situación no ha ocurrido pues en el punto II.- ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACION en el punto Notificación de diligencia de fecha 06.09.2017, el Inspector de Trabajo actuante, ha señalado lo siguiente: "El día en mención, el Inspector Auxiliar que suscribe, me apersoné al centro de trabajo de la inspeccionada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, ubicado en LOCAL DEL COMPLEJO AMADOR AGURTO COLOMA, con la finalidad de llevar a cabo las diligencias de verificación de Despido Arbitrario; sin embargo, fui atendido por una persona de sexo masculino que se negó a proporcionar sus datos personales, pero se encontraba laborando en uno de los escritorios de la inspeccionada y manifestó ser trabajador de la inspeccionada, para mayor constancia se realizó toma fotográfica del acto de notificación. En esta notificación se cita a la inspeccionada para que atienda la diligencia de Verificación de Despido Arbitrario a realizarse el día 07.06.2017 a horas 10:00, la misma que tendrá lugar en el mismo centro laboral, siendo recibida la notificación por la persona antes indicada." Es en ese contexto que, se debe tener en cuenta que, conforme se ha señalado en el primer artículo de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" que los inspectores de trabajo son servidores públicos investidos de autoridad cuyos actos merecen fe y conforme al segundo párrafo del artículo 16° de la norma antes acotada, "Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados". En el presente caso, el recurrente no ha presentado documento alguno como prueba que desvirtúe la presunción legal de certeza antes señalada; por tanto, resulta de exclusiva



RESOLUCION DIRECTORAL N° 068-2018-GRP-DRTPE-DIT

responsabilidad de la inspeccionada el no haber adoptado las acciones pertinentes al interior de su organización para atender a la Autoridad Inspectiva, habiéndose sancionado con arreglo a Ley a la inspeccionada por su falta de colaboración con la función inspectiva.

13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ende debe confirmarse la venida en alzada.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección de Trabajo", su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y demás normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edson Montalbán Sandoval, mediante escrito de registro N° 1228 de fecha 17 de agosto de 2018. Consecuentemente, **CONFIRMESE** lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 029-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES del 16 de julio de 2018, que multa al empleador **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, con **RUC N° 20154477021**, con el monto ascendente a la suma de S/. 9,112.50 (Nueve mil ciento doce y 50/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines dándose por agotada la vía administrativa. **HAGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección de Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

